

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE TURISMO

Decreto Ejecutivo No. 36223-MOPT-TUR del 16 de setiembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 200 del 14 de octubre del 2010. Reformado por Decreto No. 37063 -MOPT-TUR del 27 de enero del 2012, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 72 del 13 de abril del 2012. Reformado por Decreto No. 39523 -MOPT-TUR del 22 de febrero del 2016, publicado en La Gaceta No. 39 del 25 de febrero del 2016. Reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES, Y EL MINISTRO DE TURISMO

En el ejercicio de las potestades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política; y con fundamento en lo establecido en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes No. 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, por la Ley No. 3503 Reguladora del Transporte Público Remunerado de Personas en Vehículos Automotores del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxis, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, Ley de Administración Vial, No. 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, No. 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; Ley Reguladora de Agencias de Viajes, No. 5339 del 23 de agosto de 1973; Decreto Ejecutivo No. 24863 -H- TUR, del 5 de diciembre de 1995 y el Reglamento sobre Políticas Transporte Colectivo Remunerado de Personas por Autobuses Urbanos, Decreto Ejecutivo No. 28337-MOPT, del 16 de diciembre de 1999.

Considerando:

1.-Que de conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley No. 3503 Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, el transporte colectivo en sus diversas modalidades, es un servicio público cuya prestación es facultada exclusivamente por el Estado.

2.-Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de conformidad con lo establecido en las Leyes 3503 y 7969 ejerce la vigilancia, control y regulación del transporte público, a través del Consejo de Transporte Público, con el firme objetivo de garantizar el interés general por lo que se ha propuesto llevar a cabo la reorganización de todo el sistema de transporte público, a efecto de que se ajuste a la época actual y futura.

3.-Que el Decreto Ejecutivo 15203-MOPT publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 38 del 22 de febrero de 1984, reformado por el Decreto Ejecutivo No. 20141-MOPT publicado en La Gaceta No. 13 del 18 de enero de 1991 y el Decreto Ejecutivo No.29584-MOPT publicado en La Gaceta No. 115 del 15 de junio del 2001, regulan los permisos especiales ocasionales (excursiones) y estables (turismo, estudiantes y trabajadores).

4.-Que producto del auge turístico en nuestro país, se han desarrollado diferentes condiciones en la prestación del permiso especial para el transporte de turismo que no están contempladas en la actual normativa, situación que amerita la modificación en lo referente a esta modalidad de permiso para ajustarlo a la realidad turística del país, por lo que es conveniente contar con reglas claras que faciliten su desempeño por parte de las personas físicas o jurídicas que se dediquen a esa actividad turística así como la labor de fiscalización que le compete ejercer al Consejo de Transporte Público, para lo cual es necesario modificar los reglamentos vigentes.

5.-Que los servicios de transporte de turismo satisfacen un tipo de demanda específica que dada su naturaleza, requieren tener normas operacionales particulares que permitan que la transportación de los turistas, sea eficiente, acorde a las necesidades actuales y con estándares de seguridad propios de un servicio público óptimo y ágil.

6.-Que es finalidad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y del Consejo de Transporte Público el contar con las normas regulatorias que permitan un servicio público continuo, eficiente y adaptable a las necesidades de los usuarios del sistema de transporte público, siempre dentro de los parámetros de las políticas y estrategias de modernización de esta actividad y propiciando el beneficio constante a los usuarios, con elementos operacionales que se adapten en mejor manera a sus necesidades de movilización por las vías públicas terrestres.

7.-Que el transporte público es un servicio público cuyas características se definen en función del interés general y no debe estar condicionado por intereses privados por cuanto los usuarios son el elemento principal del proceso de transporte.

8.-Que el otorgamiento y operación de los permisos de servicios especiales no debe interferir con la operación de los servicios regulares, además de que es prioridad institucional y de política pública la transportación masiva de pasajeros que se logra a través de las rutas regulares.

9.-Que las solicitudes para la movilización de turistas ha tenido un gran auge en los últimos años dada la necesidad evidente de transporte que requieren los usuarios de este sector, por lo que resulta necesario contar con una normativa ágil y moderna que regule adecuadamente el otorgamiento de estos permisos.

10.-Que por la ausencia de una herramienta legal acorde con la realidad que vive nuestro país en estos momentos, y que evite el impacto negativo en la correcta integración de servicios de transporte en forma intermodal, lo cual consecuentemente atenta contra la

coherencia del sistema de transporte público moderno que ha venido desarrollando el Consejo de Transporte Público es que se hace necesario la promulgación de una nueva normativa. Por tanto,

Decretan:

Artículo 1.-¹Corresponde a la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, autorizar todos los permisos de transporte terrestre de turismo con el fin de movilizar turistas a sitios de interés turístico dentro y fuera del territorio nacional. Este servicio deberá ser brindado directamente por un operador turístico o por un transportista contratado por aquel. En ambos casos deberán estar certificados ante el Instituto Costarricense de Turismo, conforme con los requerimientos que se indican en este reglamento. Los permisos de transporte de turismo que se emitan, así como las respectivas placas de matrícula, son de uso exclusivo para el transporte de turistas. Quienes cuenten con un permiso de transporte de turismo, podrán entrar a muelles, puertos y aeropuertos.

Artículo 1 bis.-²El presente instrumento regula el transporte remunerado de personas de tipo especial brindando a favor de turistas que conforman un grupo cerrado de clientes exclusivos en razón de sus requerimientos particulares o necesidades propias de su condición de tal y que constituyen la razón esencial del turista para optar por dicho servicio.

Dichos requerimientos o necesidades se satisfacen mediante el trato personalizado y especializado que ofrece el operador, la flexibilidad para brindar el servicio según los deseos de viaje del turista sin sujeción a un sistema operativo previamente autorizado, la presencia de guías turísticos y otros servicios agregados que conlleva, elementos que pueden formar parte esencial de un paquete turístico mayor ofrecido por un operador turístico y que no sean satisfechos mediante las rutas regulares.

Todo lo anterior sin perjuicio del transporte de turistas que realizan las rutas regulares como parte de su giro usual y del servicio especial de transporte remunerado de personas de tipo ocasional con fines de turismo que se rigen por lo establecido en la Ley número 3503 del 10 de mayo de 1965, por la reglamentación y normativa propia de los servicios especiales en general y acuerdos pertinentes de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

¹ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

² Adicionado por Decreto No. 37063 -MOPT-TUR del 27 de enero del 2012, publicado en el Alcance No. 46 a *La Gaceta* No. 72 del 13 de abril del 2012.

Artículo 1 ter.-Definiciones y acrónimos: ³

a) **ICT:** Instituto Costarricense de Turismo.

b) **CTP:** Consejo de Transporte Público.

c) **FODESAF:** Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

d) **Operador Turístico:** Toda persona física o jurídica que en forma ordinaria y habitual presta un servicio de naturaleza turística.

e) **Transportista Turístico:** Persona física o jurídica, que preste servicios de transportación a turistas nacionales y extranjeros, en virtud de un contrato previo y debidamente autorizado de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

f) **Bitácora:** Documento oficial donde se registrarán en papel o en forma electrónica, las listas de pasajeros de cada uno de los servicios prestados y que deberá resguardarse en las oficinas del Transportista Turístico. Cada unidad deberá contar con una Bitácora, la cual deberá mantener el Transportista Turístico en custodia.

Artículo 2.-El Instituto Costarricense de Turismo, previa solicitud de los interesados, determinará técnicamente la necesidad de aumentar el número de unidades dedicadas al servicio de transporte terrestre de turistas, para lo cual el interesado deberá comprobar las razones de su gestión, aportando la documentación que demuestre la procedencia de su solicitud.

Artículo 3.-⁴La solicitud del permiso de transporte de turistas o su renovación se tramitará en el Consejo de Transporte Público o en sus Oficinas Regionales, el que contará con un plazo máximo de treinta días naturales para resolver. Dicho plazo se contabilizará a partir de que el gestionante haya cumplido con todos los requisitos y presentada la certificación emitida por el Instituto Costarricense de Turismo, en la que conste que el Transportista o el Operador, se dedican a la actividad de transporte terrestre de turistas.

Dentro de los treinta días indicados en el párrafo anterior, la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios y no se podrán solicitar nuevos requisitos o

³ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

⁴ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez.

La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos éstos continuará el cómputo del plazo restante previsto para resolver.

Una vez aprobado, el permiso se otorgará hasta por dos años, el cual podrá otorgarse a uno o varios vehículos de un mismo Transportista u Operador siempre que se justifique de acuerdo con las necesidades del transporte. Previo al vencimiento de dicho plazo, el interesado podrá tramitar la renovación del mismo por un período igual, lo cual deberá solicitar dentro de los treinta días naturales antes de su vencimiento.

Artículo 4.-⁵Para la explotación de los servicios de transporte de turistas regulados en el presente reglamento, deberán utilizarse únicamente los vehículos autorizados por el Consejo de Transporte Público con el rango de antigüedad máxima de 15 años. Los vehículos autorizados para el transporte de turistas, deberán tener una capacidad mínima de 9 pasajeros, respetando la naturaleza constructiva del vehículo. Se exceptúan del mínimo indicado, los vehículos doble tracción que permitan a los turistas acceder a zonas del país cuyos caminos así lo ameriten, y los vehículos de lujo, que atenderán necesidades especiales de demanda y que podrán tener una capacidad mínima de cinco personas, incluyendo al conductor. Además de los requisitos necesarios para el transporte de turistas, para la prestación del servicio de transporte de turismo en vehículos de lujo, el prestador del servicio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener declaratoria turística emitida por el Instituto Costarricense de Turismo.
- b) Los vehículos no podrán tener una antigüedad superior a cinco años y preferiblemente poseer tecnologías de uso eficiente de combustible.
- c) El valor fiscal de los vehículos no podrá ser inferior a 50 mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Para efectos de este servicio, el valor fiscal considerado para calificar un vehículo como de lujo, será revisado cada 5 años y podrá ser actualizado mediante acto administrativo motivado emitido en forma conjunta por el Instituto Costarricense de Turismo y el Consejo de Transporte Público a través de los mecanismos de coordinación inter institucional que prevé la Ley 8220 y deberá ser comunicado a las empresas interesadas y cámaras o asociaciones de transportes de turismo a través del procedimiento previsto en el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública.

⁵ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

d) Los conductores de las unidades deben tener dominio certificado de al menos un segundo idioma, además del español, o estar acreditados como guías turísticos o tener grado profesional en turismo o biología.

e) Contar con un contrato de prestación del servicio con un hotel de al menos cuatro estrellas o cuatro niveles del Certificado de Sostenibilidad Turística (CST), según la clasificación que otorga el Instituto Costarricense de Turismo.

f) Portar el permiso expedido por el Consejo de Transporte Público.

Todos los vehículos dedicados al transporte terrestre de turistas, sin importar si se trata de autobuses, microbuses, busetas, vehículos doble tracción o de lujo deberán cancelar el canon del Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 7969.

Artículo 5.-Obligaciones de los prestadores de servicios de transporte de turismo:⁶

a) Brindar el servicio solo a turistas nacionales o extranjeros con unidades de transporte autorizadas.

b) Brindar el servicio en condiciones adecuadas y con la seguridad que su naturaleza lo exige.

c) Cumplir con todas aquellas disposiciones que con base en este reglamento, la Ley 3503 y las políticas de modernización del transporte público, el Consejo de Transporte Público determine para su autorización.

d) Contar con la bitácora de viaje por cada unidad de transporte turístico.

e) Para optar por la certificación como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas por primera vez emitida por el ICT - en la que conste que el transportista o el operador se dedica a la actividad de transporte terrestre de turistas-, será necesario la aportación de un vehículo con una antigüedad no mayor a 7 años.

Artículo 6.-La certificación como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas, será extendida por el Instituto Costarricense de Turismo, previa acreditación por parte de los interesados de los siguientes requisitos:

⁶ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

a) Solicitud suscrita por el interesado, en el caso de personas físicas, o por el representante legal, si se trata de una persona jurídica, con la respectiva firma y debidamente autenticada. Esta solicitud deberá especificar detalladamente lo siguiente:

- a.1) Indicar si la operación se llevará a cabo dentro del territorio nacional y fuera de él.
- a.2) El nombre comercial por utilizar.
- a.3) El lugar y el medio para recibir notificaciones y la dirección física de las oficinas.

b) La solicitud deberá acompañarse, además, de los siguientes documentos:

b.1) Certificación registral o notarial, de la personería jurídica de la empresa.

b.2) El Instituto Costarricense de Turismo emitirá e incorporará al expediente respectivo, constancia de haber verificado por los medios informáticos o telemáticos puestos a disposición por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), la condición de ser cotizante y estar al día, por parte del solicitante, en el pago de las cuotas obrero-patronales. En caso de determinarse que el solicitante se encuentra moroso con sus obligaciones ante dicha Institución, se procederá a denegar la solicitud.

b.3) Copia certificada del pago del seguro de riesgos laborales emitida por la compañía aseguradora.

b.4) ⁷Presentar copia certificada de la patente municipal. En aquellos casos en donde la Municipalidad correspondiente no otorgue patente para la actividad de Servicio de Transporte de Turismo, deberá presentarse constancia expresa de dicha situación. Igualmente, si la Municipalidad correspondiente establece, a juicio del ICT, requisitos de difícil cumplimiento, podrá obviarse la misma, previa valoración del caso que corresponda.

b.5) Declaración jurada suscrita por el interesado o el representante legal, en la que se acredite que las unidades que autorizará el Consejo de Transporte Público, se dedicarán a prestar, en forma única y exclusiva, el transporte terrestre turístico.

Los transportistas terrestres turísticos deberán acreditar en forma inmediata, ante el Instituto Costarricense de Turismo, los cambios de propietario o en la propiedad de las acciones, administradores, domicilio, razón social, nombre comercial u otros que modifiquen la información otorgada para que el Instituto Costarricense de Turismo lo certifique como prestatario del servicio de transporte terrestre de turistas, así como cualquier cambio de dirección. De no reportarse cambios del medio o el lugar de notificaciones, se entenderá que se acepta la notificación en el lugar y los medios señalados inicialmente.

⁷ Inciso reformado por Decreto No. 37063 -MOPT-TUR del 27 de enero del 2012, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 72 del 13 de abril del 2012.

La certificación extendida por el Instituto Costarricense de Turismo, tendrá una vigencia de dos años, por lo que una vez transcurrido el plazo, deberá solicitarse una nueva certificación.

Artículo 7.-Para solicitar por primera vez o renovar un permiso de transporte de turismo, el gestionante deberá presentar ante el Consejo de Transporte Público, formal escrito de solicitud, en el cual deberá constar lo siguiente:

- a) Calidades generales del solicitante.
- b) Características del o de los vehículos que brindarán el servicio, número (s) de placa, número (s) de motor, color, capacidad de pasajeros sentados y modelo (s).
- c) Declaración jurada del representante legal o del interesado, indicando que el chofer o choferes de la (s) unidad (es) contratada (s) para brindar los servicios, poseen licencia de conducir vigente y que la misma corresponde al servicio que brinda de acuerdo al tipo de vehículo aprobado y su respectivo código de conductor para transporte público. En caso de comprobarse el incumplimiento de esta disposición, se procederá a la cancelación del permiso y retiro de las placas que fueron otorgadas para brindar el servicio de transporte terrestre turístico, previo garantía del debido proceso.
- d) Declaración jurada del gestionante, señalando que utilizará la unidad indicada en su solicitud exclusivamente para el transporte de turismo.
- e) Certificación del Instituto Costarricense de Turismo, indicando que se cumple con los requerimientos exigidos por dicho Instituto para brindar los servicios solicitados.

Artículo 8.-El escrito de solicitud señalado en el artículo anterior, deberá presentarse en original y una copia idéntica la cual deberá ser confrontada en la Ventanilla Única del Consejo de Transporte Público, acompañadas además de los siguientes documentos (copias certificadas), para la unidad o unidades con las cuales se pretende brindar el servicio:

- 1) Derecho de Circulación vigente.
- 2) Póliza del Instituto Nacional de Seguros o de cualquiera de las empresas aseguradoras debidamente autorizadas para su funcionamiento en el país, con coberturas A y C como mínimo por un plazo de seis meses.
- 3) Póliza de Riesgos del Trabajo que cubra a los empleados (que viajan en el autobús) y la póliza de seguros que cubra a las personas que viajan en el mismo.
- 4) En caso que el solicitante ya certificado ante el ICT no sea el propietario registral de la(s) unidad(es) ofrecida(s), deberá aportar copia certificada del documento legal que le

permite disponer de dicha unidad o unidades (contrato de arrendamiento en cualquiera de sus modalidades o cualquier otro tipo de contrato que sea idóneo para este fin).

5) Si el solicitante es una persona jurídica, es necesario aportar la personería jurídica con no más de tres meses de emitida.

6) Revisión Técnica vigente.

7) Constancia otorgada por el Consejo de Seguridad Vial indicando que cada una de la(s) unidad(es) se encuentra al día en el pago de infracciones de conformidad con la Ley de Tránsito.

8) Estar al día en el pago de las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.

9) Título de propiedad o certificación de propiedad extendida por el Registro Nacional, Sección de Vehículos de la(s) unidad(es) ofrecida(s).

10) Encontrarse al día con el pago del canon del Consejo de Transporte Público.

Estos requisitos serán solicitados en una sola ocasión mientras se encuentren vigentes, de lo contrario se apercibirá su presentación. En el caso de los puntos 7, 8, 9 y 10, se deberán verificar directamente por el Consejo de Transporte Público.

Artículo 9.-Todo vehículo que esté autorizado para la prestación de servicios de transporte terrestre de turismo, debe contar con extinguidor para incendios en perfecto estado de funcionamiento.

Artículo 10.⁸Cada unidad deberá portar dos placas metálicas de transporte público, así como un marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público, que incluya además el número de certificación del Instituto Costarricense de Turismo. Se exceptúan de esta disposición y de las contenidas en el artículo 12 inciso 5), las unidades de transporte de turismo en vehículos de lujo y vehículos doble tracción, así catalogadas de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente reglamento, que por razones de seguridad de los turistas usuarios del servicio, no estarán rotulados de manera permanente, los cuales portarán dos placas metálicas de vehículo particular o carga liviana, según corresponda, y portarán el marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público.

⁸ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.

Artículo 11.⁹ Los vehículos autorizados para el transporte de turistas deberán realizar la revisión técnica con la periodicidad establecida en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.

Artículo 12.¹⁰ El permiso de transporte terrestre de turismo, se cancelará, al Operador o al Transportista, por las siguientes causales:

- 1) Realizar actividades que corresponden al transporte público remunerado de personas, modalidad regular, cuando técnicamente sea comprobado por el Consejo de Transporte Público.
- 2) Utilizar el permiso para el transporte de turistas en una modalidad distinta a la autorizada.
- 3) No contar con la revisión técnica, seguros, derecho de circulación o el canon del Consejo de Transporte Público al día.
- 4) No estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social o FODESAF, lo que será verificado por la Administración.
- 5) No contar con las unidades debidamente rotuladas de manera permanente, en los términos en que lo defina el Consejo de Transporte Público, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.
- 6) En el caso del transporte de turismo en vehículos de lujo y vehículos doble tracción, el cierre del Operador Turístico.
- 7) En el caso del transporte de turismo en vehículos de lujo y vehículos doble tracción, cuando el ICT determine que la relación entre el Operador Turístico y el Transportista es inexistente o simulada sin importar que medie o no un pago, para efectos de obtener el correspondiente permiso de transporte de turismo.
- 8) Cuando se compruebe la alteración en el vehículo o documentalmente del número de identificación del vehículo (VIN), del año modelo de fabricación de la unidad ofrecida para el transporte de turismo o la capacidad máxima autorizada de pasajeros o carga de dicha unidad (esto último en el caso de los vehículos de doble tracción tipo pickup). Igualmente cuando en el vehículo se transporten más personas de las autorizadas o en espacios del vehículo destinados a la carga.

⁹ Reformado por Decreto No. 37063-MOPT-TUR del 27 de enero del 2012, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 72 del 13 de abril del 2012.

¹⁰ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.° 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.° 91 a La Gaceta N.° 79 del 27 de abril del 2017.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos 2), 4), 6) 7) y 8) generará, para el Operador o el Transportista la cancelación de la inscripción en el Registro de Prestatarios del Servicio o de Transporte Terrestre de Turistas por parte del ICT. Lo anterior, previo seguimiento del debido proceso.

Artículo 13.- Demostrado el incumplimiento de las condiciones operativas y legales que dieron sustento al permiso, el Consejo de Transporte Público podrá cancelarlo, previa audiencia al permisionario por el plazo de diez días hábiles. En la misma resolución en la que el Consejo cancele el permiso, prevendrá al antiguo permisionario para que entregue el marchamo extendido por el Consejo de Transporte Público, en el término de cinco días hábiles, resolución que comunicará al Registro Nacional, a la Policía de Tránsito, a la empresa encargada de la revisión técnica vehicular, al Instituto Costarricense de Turismo y a los entes aseguradores para lo de su competencia.¹¹

Asimismo, no se otorgarán o renovarán por el plazo de un año nuevos permisos de servicios de turismo, a las personas físicas o jurídicas infractoras, conforme lo estipulado en el presente reglamento. En caso de reincidencia se aplicará la sanción de no otorgamiento o renovación de permiso, por el plazo de tres años.

Artículo 14.- En aquellos casos en que las superficies de rodamiento o las condiciones topográficas u otras condiciones atípicas debidamente demostradas así lo exijan y conforme con las estimaciones que haga el Instituto Costarricense de Turismo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de este Reglamento, el Consejo de Transporte Público autorizará el uso de unidades aptas para brindar el servicio.

Artículo 15.- Derogado¹²

Artículo 16.- Derogado¹³

Artículo 17.- Derogado¹⁴

¹¹ Párrafo reformado por Decreto No. 37063-MOPT-TUR del 27 de enero del 2012, publicado en el Alcance No. 46 a La Gaceta No. 72 del 13 de abril del 2012.

¹² Derogado por Decreto No. 36254-MOPT-TUR del 02 de noviembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 217 del 09 de noviembre del 2010.

¹³ Derogado por Decreto No. 36254-MOPT-TUR del 02 de noviembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 217 del 09 de noviembre del 2010.

¹⁴ Derogado por Decreto No. 36254-MOPT-TUR del 02 de noviembre del 2010, publicado en La Gaceta No. 217 del 09 de noviembre del 2010.

Artículo 18.-Deróguese el artículo 5 del Reglamento para la Explotación de Servicios Especiales de Transporte Automotor Remunerado de Personas, Decreto Ejecutivo No.15203-MOPT del 31 de enero de 1984 y sus reformas.

Transitorio único. ¹⁵El requisito de la antigüedad máxima de 15 años para los vehículos dedicados a la explotación de los servicios de transporte de turistas establecido en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.º 36223-MOPT-TUR, denominado Reglamento para la Regulación y Explotación de Servicios de Transporte Terrestre de Turismo, del 6 de setiembre de 2010, empezará a regir después de cinco años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma.

Artículo 19.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los seis días del mes de setiembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.- El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco José Jiménez Reyes, el Ministro de Turismo, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.

¹⁵ Así reformado por el Decreto Ejecutivo N.º 40338-MOPT-TUR del 29 de marzo del 2017, publicado en el Alcance N.º 91 a *La Gaceta* N.º 79 del 27 de abril del 2017.